

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo el art. 9.º de la ley de 20 de Junio de 1849, Vengo en disponer que cese en el cargo de Vocales de la Junta general de Beneficencia del Reino, por haber cumplido los cuatro años de servicio que previene el mencionado artículo, D. José Cabeda, D. Antonio Escudero, D. Agustín Pascual, D. José Calvo y Martín y D. Joaquín Inigo, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que han desempeñado dicho cargo. Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

Para las cinco plazas de Vocales que resultan vacantes en la Junta general de Beneficencia del Reino.

Vengo en nombrar á D. Leopoldo Augusto de Cueto como Consejero de Estado de la Seccion de Gobernacion y Fomento; á D. Antero Echarri, como Consejero de igual clase de la Seccion de lo Contencioso; á D. Modesto Lafuente, como Consejero de Instruccion pública, á D. Pedro Felipe Monlau, como Consejero de Sanidad; y á D. José de Zarragoza, Vocal que ha sido de la misma Junta, con el carácter de particular.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Mula y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete por D. Santiago de Blaya y Torre, curador *ad litem* de los hijos y nietos de Doña Resurreccion y de Don Juan Diego de Blaya, contra Juan Espinosa Fernandez y Lorenzo Llamas, en representacion el primero de sus hijos, y el segundo de su mujer Francisca Espinosa, sobre reivindicacion de un cuarto de agua:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1791 otorgaron testamento de comun acuerdo Doña Constanza y Doña Magdalena de Blaya y Piñeiro, por el cual dispuso la primera que las fincas que dejaba en usufructo á su hermano D. Gonzalo y á su sobrino D. Diego de Blaya y Molina, entre las cuales se hallaba un cuarto de agua en la acequia de Mula, pasasen tambien en usufructo á su sobrina Doña Ines de Blaya y Fajardo, hija del último, la cual podria disponer de ellas libremente si

se casaba y no tenia hijos; y en caso de no casarse y verse en necesidad, vender solamente las casas que constaban en dicho usufructo, y por su fallecimiento sin haberse casado recayesen todas las demás propiedades y casas que no hubiese vendido en D. Juan Diego de Blaya Fajardo para que dispusiese de ellas libremente y á su voluntad:

Resultando que con motivo de una ejecucion enablada contra Doña Inés de Blaya y Fajardo, de estado soltera, otorgó una escritura en 30 de Mayo de 1818, por la que, con el fin de zanjar dicho pleito y evitar mayores gastos, vendió á Doña Francisca Garcia Marin un cuarto de agua que tenia sin gravámen alguno en la acequia de Mula por precio de 3.000 rs., obligando é hipotecando su madre á la eviccion y saneamiento de este una parte de casa que le pertenecia en dicha poblacion:

Resultando que noticioso Don Juan Diego de Blaya de que el testamento de Doña Constanza y Doña Magdalena de Blaya habia sufrido alteraciones notables, pidió al Juez de primera instancia y mandó este que fuese reconocido por peritos, los cuales manifestaron que donde decia: si se casare y no tuviere hijos, habia de disponer libremente;» debia decir: si se casare y tuviere hijos,» y convinieron en que el adverbio *no* estaba suplantado:

Resultando que por auto de 12 de Diciembre de 1843 declaró el Juez nula y de ningun valor ni efecto la palabra *no* y las demás letras sobrepuestas, añadidas ó enmendadas, hechas al parecer por distinta mano, letra y tinta de la que escribió el testamento, y que no estaban salvadas como correspondia; y además que semejante novedad no alteraba su genuino y primitivo sentido, segun y en los términos expresados por los peritos, y reservó su derecho á D. Juan Diego de Blaya para que le dedujese como viere convenirle:

Resultando que en tal estado, y habiendo fallecido en 1858 Doña Inés de Blaya, casada, pero sin sucesion, presentaron demanda en 30 de Junio de 1859 Doña Resurreccion, Doña Maravillas y Doña Patrocinio de Blaya, representada esta por su marido D. Zacarías Fernandez, pidiendo se declarase que el cuarto de agua procedente de los bienes usufructuados por la Doña Inés, en virtud del legado que le hizo

su tia Doña Magdalena, les correspondia en posesion y propiedad como hijas y herederas de D. Juan Diego de Blaya, y en su consecuencia que se condenase á Juan Espinosa Fernandez á que le dejase libre y desembarazado con los frutos producidos desde su detencion, y alegaron que conforme á la ley se estingua el usufructo con la muerte del usufructuario, ó se consolidaba con la propiedad cuando se enajenaba por ser personal, y por lo mismo intrasmisible: de consiguiente, habiendo fallecido la usufructuaria Doña Ines, debia restituir Espinosa el cuarto de agua, toda vez que ningun derecho habia podido adquirir por su posesion:

Resultando que Juan Espinosa Fernandez y Lorenzo de Llamas, el primero en nombre de sus hijos, y el segundo como marido de Francisca Espinosa, causa habiente de la compradora Doña Francisca Garcia Marin, contestaron pidiendo se les absolviese libremente de la demanda, declarando que el cuarto de agua les correspondia por titulo legitimo de compra y por la prescripcion:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 13 de Octubre de 1860, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 9 de Julio de 1861, condenando á Juan Espinosa y Lorenzo de Llamas, en la representacion que intervenian, á entregar á los demandantes el cuarto de agua que se litigaba con los frutos producidos desde la contestacion á la demanda; y mediante á que no era posible fijar su importe ni establecerse las bases con arreglo á las cuales habia de hacerse la liquidacion de los mismos, se reservaba su derecho á las partes para que en otro juicio se fijase su importe, así como á los herederos de la compradora de dicho cuarto de agua, para que lo dedujesen en juicio competente contra quien mejor viere convenirles:

Resultando, por último, que Espinosa y Llamas interpusieron recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.º Las leyes 18 y 19, titulo 29, Partida 3.ª, toda vez que, supiera ó no D. Juan Diego de Blaya que la finca habia sido vendida por la usufructuaria Doña Inés Blaya, habia trascurrido con exceso el término de la ley, y por ello adquirido los recurrentes el dominio de la cosa litigiosa.

2.º La ley 24, tit. 31 de la misma Partida, que dispone «que vendido

que sea por el usufructuario el derecho que tenía en la cosa, se desata el usufructo, y pasa por ende al señor de la propiedad:»

3.º La ley 10, tit. 29, Partida 3.ª toda vez que presumiéndose siempre la buena fé mientras no se pruebe lo contrario, no debió suponerse mala fé en la compradora María Francisca García, puesto que en la escritura de venta que tuviera la vendedora Doña Inés, y sin embargo se dice en un considerando que no puede tener efecto la prescripción:

4.º Por haberse prescindido de la ley 21, tit. 29, Partida 3.ª en la que se dispone «que con buena ó mala fé se ganen las cosas por tiempo de 30 años:»

Y 5.º Las leyes 21 y 22, tit. 9.º, Partida 6.ª, por cuanto habiendo obrado la usufructuaria como dueña y señora de las fincas sin esperar el caso que en la condicion se determinaba, es indudable que se extinguió el legado, y desde aquel momento fué el verdadero propietario el designado en segundo lugar en el testamento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don José María Cáceres:

Considerando que habiéndose casado Doña Inés Blaya y muerto casada en 1838, hasta entonces no terminó el usufructo, porque hasta entonces tampoco había perdido el derecho que siempre tuvo para adquirir la propiedad de las fincas:

Considerando que la condicion puesta en la cláusula del legado podía haberse cumplido naturalmente, y sino se cumplió fué por *aventura* y sin culpa de la Doña Inés:

Considerando que D. Juan Diego Blaya, legatario de la misma propiedad para el caso de que no la obtuviese Doña Inés, no pudo ejercitar accion alguna mientras no se estinguíó por la muerte el derecho de la citada Doña Inés, y por lo mismo no ha podido tener lugar la prescripción que alegan los recurrentes, ni tienen por lo mismo aplicacion al pleito las leyes 10, 18, 19 y 21, tit. 29 de la Partida 3.ª:

Considerando, por tanto que la ejecutoria denegando la excepcion de la prescripción y estimando la demanda de los herederos de D. Juan Diego Blaya, no han infringido las leyes citadas ni las demás que se citan como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él condenando en las costas á Juan Espinosa Fernandez y Lorenzo Llamas, en las representaciones que han litigado, que pagarán en llegando á mejor fortuna. Y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrísimo Sr. D. José María Cáceres, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Setiembre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1863, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de Trinidad y en la sala tercera de la Real Audiencia de la Habana por la morena María Antonia Pardo, hoy su hijo Juan Lorenzo, representado por el Sindico Procurador general del Ayuntamiento Trinidad, con Doña María Leocadia Trimiño, y en el día sus herederos D. José Paulino, D. Manuel, Don Celestino, Doña Francisca, Doña Tomasa, Doña Merced y Doña Caridad Nodal, las cuatro últimas con sus maridos D. Antonio Mesa, D. Ramon Diaz, Don Agustin Diaz y D. Pedro Hernandez; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por parte de Juan Lorenzo contra la sentencia de vista pronunciada por la referida Sala:

Resultando que en el año de 1813 la morena María Antonia Pardo, esclava de Doña María Leocadia Trimiño, viuda de D. Manuel Nodal, promovió diligencias dirigidas á que declarase que era una de los 94 negros apresados en la goleta *Nuestra Señora del Carmen*, que, introducidos en Trinidad en el año 1795, adquirieron su libertad por disposicion soberana, y se la entregase la cantidad destinada para los libres:

Resultando que Doña María Leocadia Trimiño se opuso á la demanda de la María Antonia, fundada en que la introduccion de esta fué en el año de 1792 en la goleta *Santo Domingo de Guzman*, de la propiedad de D. Domingo Gonzalez, y la de los que adquirieron su libertad por gracia soberana tuvo efecto en el año 1794 ó 1795:

Resultando que despues de varias actuaciones se recibió el pleito á prueba y practicaron las que ámbas partes propusieron:

Resultando que por sentencia pronunciada en 30 de Abril de 1859 por la Sala tercera de la Real Audiencia, confirmatoria de la del Alcalde mayor, se absolvió á Doña María Leocadia Trimiño y su sucesion de la demanda establecida por su difunta esclava María Antonia Pardo sobre su libertad:

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso el presente recurso de casacion el Sindico Procurador general, representante de Juan Lorenzo, fundado en que habian sido infringidas:

Las leyes 117, tit. 8.º (parece debe ser 18); 4.º, tit. 5.º, 18, tit. 22; 32, tit. 16 y 111, tit. 18, Partida 3.ª, 8.º, tit. 22, Partida 4.ª, y reglas 1.ª y 29; tit 34, Partida 7.ª

La doctrina sostenida por Solórzano, apoyado en otros autores, de que toda duda debe resolverse á favor de la libertad;

Y la doctrina consignada en sentencia de este Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 1857 en el considerando que dice «que tratándose de si un ser dotado de razon ha de quedar libre ó esclavo, todas las dudas que puedan ocurrir deben resolverse favorablemente á la libertad, como lo dispone la ley 18, tit. 22, Partida 3.ª, y regla 1.ª, tit. 34., Partida 7.ª:»

Vistos en esta sala de Indias:

Considerando que suministradas pruebas por ámbas partes en este pleito, la Sala que le sentenció calificó de bien probado que la morena Antonia Pardo no fué del número de los esclavos introducidos en Trinidad el año 1795, y emancipados despues por una soberana resolucion, sino de los desembarcados anteriormente en aquel punto en 1792, y á quienes no comprendió dicha Real gracia; calificacion de un hecho de que

depende la absolucion de la demanda y á que no puede ménos de atenerse esta Sala de Indias con arreglo al artículo 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que, bajo este supuesto, no tiene aplicacion al presente caso ninguna de las leyes y doctrinas que se han citado como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la parte de Juan Lorenzo, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que se otorgó caucion, cuyas condenaciones se satisfarán del peculio de aquel cuando mejore de fortuna, distribuyéndose en tal caso la expresada pena con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nardin.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel Nájera Mencos.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquih Melchor y Pinazo.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nardin, Presidente de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 26 de Setiembre de 1863.—Rogelio Montes.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 19.

Por la Direccion general de Estancadas se dice á este Gobierno de provincia con fecha 14 del corriente lo que sigue.

«El Excmo. Sr. [Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en 8 del presente mes, relativo á que en la subasta celebrada el mismo día en esa Direccion general para contratar las conducciones terrestres de sal en la Peninsula e islas Baleares desde 1.º de Abril próximo á treinta de Junio de 1867 no pudo tener efecto el remate porque en la única proposicion presentada se ofreció ejecutar dicho servicio á precio mayor que el de 11 rs. 25 cénts. quintal fijado como tipo. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que se saque por segunda vez á pública licitacion el servicio de conducciones y precio [máximo de 11 rs. 25 cénts. quintal que sirvieron de base á la anterior; debiendo celebrarse el acto á los 10 días de anunciado en la Gaceta, como caso urgente, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del Real decreto

de 27 de Febrero de 1852.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la segunda subasta tendrá lugar en esta Direccion general el día 25 del corriente mes, á la hora prefijada en la regla 3.ª de las establecidas para la celebracion de aquel acto en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del miércoles 25 de Noviembre último, núm. 329, y en el *Boletín oficial* de esta provincia de 2 de Diciembre siguiente, num. 288.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitacion pública, que debe tener lugar el día citado anteriormente.

Albacete 18 de Enero de 1864.—Matias Bedoya.

OTRA NÚM. 20.

Estadística.

Los Ayuntamientos de esta provincia que al recibo de la presente circular no hubiesen manifestado á este Gobierno de mi cargo el estado en que se halla, en sus respectivos distritos, el servicio de numeracion de casas y rotulacion de calles, lo harán inmediatamente, de conformidad con el interrogatorio que se les remitió el 17 de Diciembre último, y la circular inserta en el *Boletín* de 1.º del corriente.

Albacete 18 de Enero de 1864.—Matias Bedoya.

OTRA NÚM. 21.

Sanidad.

En uso de las facultades que me están conferidas, he nombrado Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Yeste al Licenciado D. José Manchon.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Albacete 20 de Enero de 1864.—Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

RELACION nominal de los deudores por atrasos de la contribucion industrial y de comercio de esta Capital que han sido declarados fallidos por diferentes causas segun expediente formado y aprobado por el Señor Gobernador de esta provincia en 30 de Diciembre próximo pasado.

AÑOS DE

DEUDORES.	INDUSTRIAS.	1855.	1856.	1857.	1858.	1859.	1860.	TOTAL.
Fermin Gimenez	Guarnicionero	"	"	"	11 56	46 10	"	57 68
José Garcia	Horno de pan	"	"	"	5 26	"	"	5 26
Pedro Ribas	Café	"	"	68	"	"	"	68
Nicolas Navarro	Alpargatero	"	42 67	"	"	"	"	42 67
Ecteban Davit	Taberna	"	"	92 75	"	"	"	92 75
Francisco Navarro	Tienda de bacalao	"	"	"	"	154 55	"	154 55
Francisco Navarro	Idem	"	"	"	"	586 45	"	586 45
José Maria Escriba	Agente de trasportes	"	54 09	92 75	"	"	"	126 84
Pedro Candel	Especulador en granos	"	"	465 75	465 75	"	"	927 50
Gregorio Navarro	Carro de uso propio	"	"	30 90	"	"	"	30 90
Ramon Candel	Idem	"	"	30 90	"	"	"	30 90
Gregorio Rosa	Idem	28 66	"	61 85	"	"	"	90 49
Angel Narro Caporal	Carro porteador	"	"	18 55	"	"	"	18 55
José Porta	Idem	17 12	17 06	18 55	"	"	"	52 75
José Garcia	Idem	17 12	17 06	18 55	"	"	"	52 75
Antonio Sanchez	Arriero	"	8 55	"	"	"	"	8 55
José Gomez	Idem	17 12	"	"	"	"	"	17 12
Juan Sanchez	Idem	"	"	"	18 55	"	"	18 55
Francisco Nñez	Idem	"	17 06	"	"	"	"	17 06
Julian Leon	Cirujano	"	"	"	25 19	"	"	25 19
Gregorio Caballero	Carro	"	28 44	"	"	"	"	28 44
Gregorio Plaza	Idem	"	56 90	"	"	"	"	56 90
Pedro Saez	Idem	"	28 62	"	"	"	"	28 62
Manuel Abellan	Idem	"	28 45	"	15 45	50 90	"	74 80
José Molina	Idem	"	7 07	"	"	"	"	7 07
Juan López menor	Idem	"	56 89	"	"	"	"	56 89
Juan Colmenares	Idem	"	28 44	"	"	"	"	28 44
Bartolomé Narro	Idem	57 24	"	"	"	"	"	57 24
Juan Colmenero mayor	Idem	"	56 89	"	"	"	"	56 89
José Alcalá	Idem transporte	"	"	"	"	61 85	"	61 85
Fernando Nuñez	Idem	"	"	50 90	"	"	"	50 90
Antonio Sanchez Mediavida	Idem	8 76	"	9 27	"	"	"	18 03
Fernando Nuñez	Idem	28 60	28 45	2 28	"	"	"	59 35
Francisco Nuñez Tortas	Idem	"	"	18 55	"	"	"	18 55
Diego Campos	Idem	"	17 06	18 55	"	"	"	35 61
Diego Ramirez	Idem	"	4 24	18 55	"	"	"	22 79
Juan Colmenero Valero	Idem	28 60	28 45	50 90	"	"	"	87 95
Pedro Soria	Idem	57 24	56 89	61 85	"	"	"	175 96
Pedro Soriano	Idem	"	"	"	61 85	"	"	61 85
Diego Calveron	Idem	"	42 66	"	"	15 46	"	58 12
Joaquin Gimenez	Idem	57 24	56 89	61 85	"	"	"	175 90
Francisco Gomez	Idem	"	"	"	50 92	125 66	"	154 58
Juan Sanchez	Idem	"	17 08	"	"	"	"	17 08
Juan Sanchez	Carro porteador	8 60	"	18 55	"	"	"	27 15
Antonio Diaz mayor	Idem transporte	28 60	28 45	50 90	"	"	"	87 95
Antonio Diaz	Idem traficante	"	28 45	50 90	"	"	"	59 35
José Hernandez	Idem porteador	"	17 06	18 55	"	"	"	35 61
Manuel Clemente Valen	Idem transporte	"	28 45	"	"	"	"	28 45
Simon Parra	Idem	57 24	"	"	"	"	"	57 24
Maria Herraiz	Taberna	"	"	46 58	"	"	"	46 58
Cristobal Alcorta	Carro transporte	"	"	"	61 85	"	"	61 85
José Gascon	Idem traficante	"	"	61 85	"	"	"	61 85
Pedro Córcoles	Idem	"	28 27	61 85	"	"	"	90 10
Pascual Alcalá	Idem	"	"	"	50 92	"	"	50 92
Bartolomé Navarro	Carro	"	56 89	61 85	"	"	"	118 72
Salvador Mañas	Idem	"	"	125 66	"	"	"	128 66
Juan Ruiz Arenas	Arrendador de una barca	"	"	18 65	"	"	"	18 65
Juan Lopez	Carro	"	56 55	"	"	"	"	56 55
José Gascon	Idem	"	56 89	"	"	"	"	56 89
Pedro Villanueva	Taberna	"	"	46 58	"	"	"	46 58
TOTALES		412 14	980 86	1601 53	721 26	818 93	"	4854 52

Cuya relacion se publica en tres números en el Boletín oficial de la provincia segun se halla prevenido.

Albacete 14 de Enero de 1864.—El Administrador, P. A., Manuel Robredo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de terceria de que se hará expresion seguidos en este Juzgado se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.

En la ciudad de Albacete á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres: El Sr. D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de terceria de dominio interpuesta por Francisco y Andrés Pardo Lillo, D. Antonio Ortiz y D. José Bernal, estos como maridos de Doña Cristina y Doña María Teresa Pardo Lillo, representados por el Procurador D. Mariano del Val, en los ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Antonio Lopez Ruiz y en su nombre el procurador D. Pascual Lario, contra D. Juan Francisco Correa, hoy sus herederos D. Alonso Lopez Gomez y D. Juan Martinez Sarría, sobre pago de once mil quinientos reales, cuya terceria se ha sustanciado con la parte egecutante, y por rebeldia de la egecutada con los estrados del Juzgado.

Resultando: Que en diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve falleció María Lillo y Soria, bajo disposicion testamentaria que otorgó en seis del propio mes, por la que instituyó como heredero universal usufructuario de todos sus bienes á su esposo D. Juan Francisco Correa, autorizándole ademas para poder vender en caso de necesidad cualesquiera de ellos, relevándole de practicar diligencias de prueba de necesidad, ni otras concernientes al caso, pues para ello solo le encargaba su conciencia, y que luego que falleciese su esposo, pasasen los bienes que le quedasen en propiedad á sus cuatro resobrinos, Francisco, Andrés, María Teresa y Cristina Pardo Lillo, en las proporciones que determina.

Resultando: Que reunidos en la casa mortuoria el dia primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, el heredero usufructuario Correa, los cuatro herederos propietarios, y dos legatarios, nombraron peritos tasadores, y contador y principiaron á practicar estrajudicialmente la particion de los bienes relictos por María Lillo y Soria, que terminaron en el mes de Diciembre del mismo año, formando al viudo Correa y á los cuatro resobrinos citados de la difunta la correspondiente hijuela y adjudicacion de los bienes de la pertenencia de esta última, que habia de usufructuar aquel y heredar en propiedad los resobrinos, cuya hijuela se registró en la Contaduría de hipotecas del partido de Casas Ibáñez en veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta.

Resultando: Que en ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta D. Juan Francisco Correa recibió á préstamo de Don Antonio Lopez de esta vecindad la cantidad de once mil quinientos reales, que se obligó á pagar en treinta de Noviembre siguiente, suscribiendo al efecto un pagaré garantizado por D. Francisco Navarro, que reconoció despues judicialmente despues de vencido el plazo.

Resultando: Que en treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, se presentó demanda egecutiva por Don Antonio Lopez Ruiz contra el Correa; y despachada egecucion contra el mismo por la cantidad de los once mil

quinientos reales y réditos legales, ascendente todo á la de once mil setecientos treinta reales cincuenta céntimos, presentó á la traba y se sugetaron á embargo por falta de pago, cinco viñas y una casa que componian parte de los bienes que se le habian adjudicado para que los usufructuase como de la pertenencia de su difunta esposa en la hijuela que se le formó en el acto particional ya espresado.

Resultando: Que sustanciados los autos de remate en primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, sin haber precluido oposicion por parte del egecutado, se produjo nuevo escrito por el actor en veinte y siete de Julio siguiente, solicitando se ampliase el embargo á ciertos bienes que se hallaban afectos á otra traba solicitada por el Sr. Conde de Casal contra el Correa, entendiéndose por el residuo que quedase despues de reintegrado totalmente de su crédito dicho Sr. Conde, haciéndose ademas presente por un otrosi que habiendo fallecido el Correa se entendiera el exhorto con sus herederos.

Resultando: Que habiéndose accedido por el Juzgado á esta solicitud, se reembargaron en diez de Julio de mil ochocientos sesenta y dos seis bancales y un huerto, dos de los cuales eran propios del Correa y los restantes estaban poseidos desde el seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno por los cuatro mencionados resobrinos de la difunta María Lillo Soria, mediante á constituir parte de los bienes que esta dejó en usufructo á su esposo, y que por fallecimiento de este pasaron á ellos.

Resultando: Que con estos antecedentes se presentó formal demanda de terceria de dominio por el Procurador D. Mariano del Val en la enunciada representacion, solicitando que se declarase, que las indicadas fincas embargadas y reembargadas á las resultas del juicio egecutivo, y que figuraban en la hijuela que se formó á D. Juan Francisco Correa como heredero usufructuario de su difunta esposa María Lillo Soria, pertenecian en propiedad y posesion á sus representados, acordándose á su virtud el alzamiento de embargo y que se dejasen á su libre disposicion, condenándose en costas al egecutado, fundándose virtualmente en que D. Juan Francisco Correa como mero usufructuario de dichos bienes no habia podido sugetarlos á embargo, por carecer de derecho para ello, en que sus representados eran dueños en posesion y propiedad de los bienes embargados, por haberlos heredado de su tia á quien pertenecian, y por último, en que el Correa no tenia sobre estos bienes mas que el derecho de usufructo, y la facultad de venderlos en caso de necesidad, de la que no habia hecho uso, por encontrarse en distinta situacion de la marcada por la testadora para poder proceder á la enagenacion.

Resultando: Que conferido traslado con emplazamiento en forma de la precedente demanda á D. Alonso Lopez Gomez y D. Juan Martinez Sarría, bajo el concepto de herederos testamentarios del egecutado D. Juan Francisco Correa, no tuvieron por conveniente venir á los autos y acusada la rebeldia se hubo por contestada la demanda por su parte, siguiéndose el juicio en rebeldia.

Resultando: Que corriendo el traslado á la parte egecutante de D. Antonio Lopez lo evacuó por medio de su Procurador D. Pascual Lario, pretendiendo que se le absolviera de la demanda interpuesta en cuanto afectase ó se refiriese á su principal, acordándose no haber lugar á la declaracion que por los terceros opositores se solicitaba, con imposicion á los mismos

de las costas, y mandándose continuar sobre los bienes embargados el procedimiento de apremio, hasta hacerse efectivo el reintegro de la cantidad adeudada y costas causadas y que se causen, exponiendo sustancialmente, que habiendo podido D. Juan Francisco Correa enagenar los bienes de su esposa sin otra limitacion que la que le fijase su conciencia, pudo tambien hipotecarlos y sugetarlos á embargo; que cuando sugetó á este parte de los bienes de su muger para responder al adeudo que hacia á su principal, hizo lo que estaba facultado para hacer; y por último que el Correa era el único según la voluntad de la testadora, que podia apreciar el caso de necesidad y no los actores porque para ese efecto le habia relebado espresamente de tenerla que probar.

Resultando: Que conferidos nuevos traslados de réplica y dúplica á las partes por su orden los evacuaron insistiendo en sus respectivas solicitudes y alegaciones, solicitándose por la actora el recibimiento á prueba.

Resultando: Que practicada dentro de término la propuesta por la parte actora, que se estimó como pertinente, se hizo union de ella á los autos entregándose estos á las partes para alegar de bien probado, como en efecto alegaron reproduciendo sus anteriores peticiones.

Considerando: Que habiendo autorizado la testadora María Lillo y Soria á su esposo D. Juan Francisco Correa para que pudiera enagenar en caso de necesidad cualesquiera de los bienes que le trasmitia en usufructo, facultándole ademas para que solo él apreciara en su propia conciencia el caso de necesidad y no constando debidamente probado que tuviera otros bienes de su pertenencia en el dia veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y uno en que fué requerido de pago es indudable que se le embargaron de su esposa, y hacer pago con su importe al acreedor, y por tanto, que si pudo efectuar la enagenacion, que es acto de mayor importancia, tuvo tambien capacidad legal para trabarlos y sugetarlos válidamente á las resultas del juicio egecutivo, como lo hizo, sin contravenir por este hecho, que es menor importante, á lo dispuesto por la testadora.

Considerando: Que habiendo D. Juan Francisco Correa sugetado del mismo modo á embargo, en veinte y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, en la egecucion que contra él entabló el Conde de Casal, los demás bienes de su muger, cuyo dominio se reclama por la parte actora, y que fueron ademas reembargados en diez de Julio de mil ochocientos sesenta y dos por el residuo que quedase despues de reintegrado de su crédito dicho señor Conde, es tambien de creer, que procediera así el Correa, estimando en su conciencia que se hallaba en el caso de necesidad previsto y marcado por su esposa, de poder disponer de sus bienes para hacer pago á sus acreedores con su importe.

Considerando: Por último, que al ligar D. Juan Francisco Correa los bienes de su esposa á las responsabilidades de las egecuciones contra él entabladas, que envuelven en sí mismas la presuncion de caso de necesidad de enagenar, no hizo otra cosa que egercitar la facultad que le otorgó la testadora su esposa, y por lo mismo, que según la voluntad de esta, deben ser válidos los embargos que motivan la terceria, así como sus consecuencias legales.

Visto lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento, por ante mi el Escribano dijo: Que debia absolver y ab-

solvia de la demanda de terceria de dominio interpuesta por Andres y Francisco Pardo Lillo por sí, y D. Antonio Ortiz y D. José Bernal como maridos de Doña Cristina y Doña María Teresa Pardo Lillo, á D. Alonso Lopez Gomez y á D. Juan Martinez Sarría, como herederos del egecutado Don Juan Francisco Correa, y al egecutante D. Antonio Lopez Ruiz, declarando no haber lugar á la preferencia de dominio solicitada por aquellos, y mandando que siga la via de apremio sobre todos los bienes embargados, hasta hacer pago al D. Antonio Lopez Ruiz de la cantidad objeto de la egecucion, y de las costas causadas y que se causen hasta su efectivo reintegro; debiendo entenderse que los bienes reembargados con fecha diez de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, solo deben responder á la egecucion por el residuo que reste despues de satisfecho al Sr. Conde de Casal del crédito que motivó la primera traba de dichos bienes; sin hacer espresa condenacion de costas en estos autos de terceria, siendo de cuenta de cada una de las partes las por sí y para sí causadas, y las comunes de por mitad. Así por esta sentencia definitiva, dada en Audiencia pública, que deberá insertarse en el Boletín oficial de esta provincia, remitiendo al efecto copia al Sr. Gobernador civil de la misma, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Benigno Vera.

Y para que tenga efecto la publicacion de la preinserta sentencia en el Boletín oficial, se estiende el presente en Albacete á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Benigno Vera.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MURCIA.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de exámenes para maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior de 18 de Junio de 1850; esta Junta provincial ha acordado que los ordinarios de maestras y extraordinarios de maestros que ha de verificarse en esta Capital en el próximo mes de Febrero, den principio el dia 16; del mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que se indican en los artículos 12, 13 y 37 del citado Reglamento, con tres dias de anticipacion por lo menos al designado para los ejercicios; en la inteligencia de que no será admitido á examen el que no cumpliese con esta circunstancia.

Murcia 14 de Enero de 1864.—El Vice-Presidente, Dionisio Miguel Alcázar.—P. A. D. L. J., Juan Antonio Cantero, secretario.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se vende una Hacienda, compuesta de casa con cuadras, pajares, y graneros, 116 fanegas y 9 celemines de tierra riego, 44 fanegas de secano, y 387 fanegas de monte, con pimpollos de encinas, y algunos pinos, titulada Montemayor, sita en el término municipal de Casas de Lázaro, partido judicial de Alcaraz. Quien desee mas pormenores, puede dirigirse á Don Manuel Barnuevo, calle del Lobo, núm. 34, cto. principal, Madrid.

IMPRESA DE SEBASTIAN RUIZ.